

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

El Decreto de 27 de Abril dispuso que por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística se procediera a la formación de las listas de Jurados ahorrando trámites y simplificando el procedimiento. Entre otras razones aconsejaron la citada disposición: la necesidad de efectuar las inscripciones con rapidez y seguridad, encomendándolas para ello al personal de mayor competencia profesional en esta clase de trabajos, con el fin de que el Jurado comience su actuación en 1.º de Septiembre; la mayor complicación que en la formación de las listas supone las inclusiones de mujeres y la conveniencia de adoptar normas que excluyan todas las posibilidades de favor o preferencia y eviten el profesionalismo a que se había llegado en la constitución de estos Tribunales.

Por lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para que, con referencia al día 1.º de Septiembre de 1931, proceda a la formación de las listas de Jurados deduciéndolas directamente del censo de población verificado en 31 de Diciembre de 1930. Igualmente se enco-

mienda a la expresada Dirección general la custodia y rectificación de las expresadas listas, con sujeción a las normas que en el presente Decreto se establecen.

Artículo 2.º Tienen derecho a figurar en las listas de Jurado los españoles de estado seglar que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser mayor de treinta años.
- 2.ª Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.ª Saber leer y escribir.
- 4.ª Ser cabeza de familia y vecino del término municipal respectivo, con cuatro o más años de residencia en el mismo.
- 5.ª El que tuviera algún título académico o profesional o hubiere desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas o más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser incluido en las listas de Jurados si reúne las demás condiciones.

6.ª Los que fueren o hubiesen sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados a Cortes o Senadores, por sufragio, y los retirados del Ejército y de la Armada.

Artículo 3.º Para ser Jurado las mujeres en los casos que se trate de delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones de la competencia del Jurado, en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones sexuales y en que agresores o víctimas fueren de distinto sexo, se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Estar casada o ser cabeza de familia en el término municipal respectivo, con cuatro o más años de residencia en el mismo.
- 4.º Las mujeres sin ser casadas ni cabezas de familia que tu-

vieren algún título académico o profesional o hubiesen desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas o más, podrán ser también Jurados si reúnen las demás condiciones.

Artículo 4.º No tienen capacidad para ser Jurado:

- 1.º Los impedidos física o intelectualmente.
- 2.º Los que estuviesen procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados a penas afflictivas o correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.
- 4.º Los que hayan sido condenados dos o más veces por causa de delito.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.
- 6.º Los concursados que no hubieren sido declarados inculpables.
- 7.º Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes y estuviere expedido contra ellos mandamiento de apremio.
- 8.º Los que hubiesen sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas de Jurados.

Artículo 5.º El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquiera otro de las carreras Judicial o Fiscal.
- 2.º Con el servicio militar activo.
- 3.º Con los de Ministro, Subsecretario y Director de Ministerio.
- 4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretario de Gobierno de provincia.
- 5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Vete-

rinario, donde no hubiese más que uno.

6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.

7.º Con los de Auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados y empleados o Agentes de Orden público o de Policía.

8.º Con los de Maestros y Maestras de Primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial o de lo eriminal.

9.º Con los de empleados públicos de Establecimientos penitenciarios y Cárceles.

Artículo 6.º Dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, los Jueces de primera instancia e instrucción remitirán a los Jefes de Estadística de las Secciones provinciales respectivas relaciones certificadas comprensivas de los extremos a que se refieren los casos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 4.º Lo mismo harán los Delegados de Hacienda respecto del séptimo, y los Alcaldes en cuanto al octavo.

Artículo 7.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos facilitarán a las Secciones provinciales de Estadística los datos que éstas soliciten con referencia a los padrones de cédulas personales y de vecinos, respectivamente.

Artículo 8.º Las Secciones provinciales de Estadística, una vez tengan en su poder las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 6.º de este Decreto, procederán a la formación de las listas generales de Jurados correspondientes a cada Juzgado, redactando una de varones y otra

de mujeres por orden riguroso de apellidos.

En las listas constarán en orden al territorio los datos siguientes: Provincia, Ayuntamiento, Partido judicial y Juzgado municipal, cuando hubiere más de uno; y con referencia a las personas: nombre y dos apellidos, si los tuviere, edad, tiempo de residencia, domicilio, profesión o títulos académicos o profesionales y concepto de la clasificación.

Artículo 9.º El día 24 de Julio los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística remitirán a los Jueces municipales las listas respectivas para que sean expuestas al público a partir del día 27, durante seis días en los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones o exclusiones que creyeren procedentes.

Las reclamaciones deberán hacerse por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante si lo solicitase el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación. El reclamante expresará la causa de la inclusión o exclusión que solicita, pudiendo presentar además la prueba documental que tuviere por conveniente. Estas reclamaciones, debidamente informadas, serán remitidas dentro de los cinco días siguientes al período de reclamación, al Juez de primera instancia e instrucción, en unión de los antecedentes que el Juez municipal tuviese. Las listas no reclamadas serán devueltas inmediatamente a la Sección provincial de Estadística.

Artículo 10. Cuando existiesen reclamaciones, el Juez de primera instancia e instrucción dictará resolución que será inapelable, dentro del plazo de cinco días, enviando inmediatamente las listas reclamadas, junto con los antecedentes que obrasen en su poder, al Jefe provincial de Estadística, para que éste proceda a la formación de las listas definitivas, teniendo en cuenta las resoluciones recaídas.

Artículo 11. Una vez hechas las rectificaciones en las listas de Jurados, las Secciones provinciales de Estadística procederán a formar las definitivas correspondientes a cada partido judicial, reduciéndolas a una de varones con trescientos nombres, y otra de mujeres con ciento cincuenta, adoptando para ello el procedimiento siguiente: se distribuirán proporcionalmente los trescientos y ciento cincuenta nombres correspondientes a cada lista entre las de los Juzgados municipales comprendidos dentro de cada partido judicial, asignándose a

cada uno de ellos el número proporcional de Jurados con que ha de contribuir a la formación de la lista definitiva. En el primer año esta aportación se hará tomando por sorteo una letra del alfabeto y eligiendo por orden alfabético en cada lista los individuos inscritos cuyo primer apellido tenga como letra inicial la obtenida en el sorteo. Si en alguna lista no hubiere inscripciones suficientes para cubrir el número que la corresponda, se repetirá el sorteo, obteniendo otra u otras letras hasta poder completar dicho número. En los años sucesivos se prescindirá en los sorteos de las letras ya utilizadas en la formación de las listas definitivas.

Los sorteos se verificarán en los locales de las Secciones provinciales de Estadística, a cuyo efecto el 16 de Agosto se constituirán en Tribunal un Magistrado designado por el Presidente de la Audiencia, el Jefe de la Sección provincial de Estadística y un funcionario del Gobierno civil, que actuará de Secretario y que será nombrado por el Gobernador, levantándose de ello la oportuna acta.

De estas listas se obtendrán dos copias, una de las cuales será remitida al Presidente de la Audiencia y otra al Gobernador civil para su inmediata publicación en el «Boletín Oficial».

Artículo 12. Se concede a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística un crédito extraordinario de 330.000 pesetas.

Artículo 13. Igualmente se concede a la citada Dirección general, dada la rapidez con que han de efectuarse los trabajos que en este Decreto se ordenan, la facultad de poder prescindir de las formalidades de subasta y concurso para la adquisición del material necesario en la ejecución de los mismos.

Artículo 14. A partir del año 1931 todos los años en la primera quincena de Octubre la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, reclamará las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 6.º de este Decreto para proceder a realizar en las listas las rectificaciones necesarias, incluyendo a los que deban figurar en ellas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º y excluyendo a los que se hallaren en algunos de los casos comprendidos en el artículo 4.º, realizando las operaciones sucesivas dentro de los plazos que oportunamente se establezcan.

Dado en Madrid, a diez y ocho de Junio de mil novecientos treint

ta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Justicia, *Fernando de los Ríos Urruti*.—El Ministro de Hacienda, *Indalecio Prieto Tuero*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

(Gaceta del 19 de Junio de 1931).

Núm. 2.472

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: No obstante haberse indicado ya en el artículo 11 del Decreto de 8 de Mayo último, con objeto de que la interpretación del mismo no pueda ofrecer ninguna duda,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cuando queden vacantes algunos puestos de Diputados, en razón a no haber obtenido los candidatos triunfantes el 20 por 100 de los votos emitidos, en la elección que se celebre el domingo siguiente se seguirá también el sistema de voto restringido, con idéntica proporción a la señalada en el artículo 7.º del mencionado Decreto; y

2.º En la segunda elección, las Mesas se constituirán en la misma forma y con idéntica intervención que para la primera.

Madrid, 19 de Junio de 1931.—*Miguel Maura*.

Señores Subsecretarios de este Ministerio, Presidente de la Junta Central del Censo Electoral y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 20 de Junio de 1931).

Núm. 2.478

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 7 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha acordado que se proceda a preparar la constitución de los Jurados mixtos de Trabajo rural en las provincias de Castilla la Nueva (salvo Toledo y Ciudad Real, objeto de otra disposición anterior), Castilla la Vieja, León Murcia y Valencia, en los términos siguientes:

1.º La capitalidad y jurisdicción de los referidos Jurados mixtos serán las que a continuación se marcan.

Provincia de Valladolid.—Dos Jurados mixtos, uno con capitali-

dad en Valladolid y otro en Medina del Campo. El primero comprenderá los partidos judiciales de Valladolid, Olmedo, Peñafiel y Valoria la Buena; el segundo, los de Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mota del Marqués, Nava del Rey, Tordesillas y Villalón de Campos.

2.º A partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta*, se concede un plazo de veinte días para que puedan inscribirse en el Censo electoral Social de este Ministerio las Asociaciones patronales y obreras que, conforme al Decreto referido de 7 de Mayo, deben designar los Vocales representativos de su clase de los Jurados mixtos de trabajo rural, correspondientes a las provincias señaladas en esta Orden, y asimismo para que las Asociaciones de una y otra clase que ya estén inscritas en el Censo, rectifiquen el número de sus asociados, determinando el que tengan en la actualidad.

Madrid, 17 de Junio de 1931.—*Francisco L. Caballero*.

Señor Director general de Acción Social.

(Gaceta del 22 de Junio de 1931).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.477

GOBIERNO CIVIL

PESAS Y MEDIDAS

Partido judicial de Villalón

Para dar cumplimiento a la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de Mayo de 1917 y demás disposiciones vigentes, en uso de las facultades que me confiere el artículo 90 del citado Reglamento, vengo a ordenar:

1.º La comprobación y contrastación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar, tendrá lugar en Villalón, los días 6 y 7 del próximo mes de Julio, señalándose como horas de oficina de nueve a trece y de quince a diez y siete.

2.º Terminado el plazo señalado, se pasará a verificar la comprobación y contrastación a domicilio en los establecimientos o puestos de venta donde se usen pesas, medidas o aparatos de pesar, y cuyos dueños no hubieran acudido a la oficina del Ingeniero Fiel-Contraste, dando lugar al abono de derechos dobles de los señalados en la tarifa, de conformidad con lo que dispone el artículo 75 del Reglamento de referencia. Exceptuándose las básculas

de mayor alcance de 500 kilogramos y las básculas-puentes, que sólo satisfarán derechos sencillos, pero el dueño de ellas está obligado a facilitar al Ingeniero Fiel-Contraste un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos la cuarta parte del alcance máximo de la báscula y del lastre necesario; éste no devengará derechos, a no ser que el interesado no se proveyera de las pesas indicadas, y en este caso los derechos serán de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de lastre.

3.º Terminada la comprobación y contrastación en la cabeza de partido, se verificará sucesivamente en los pueblos del mismo, a cuyo efecto el Ingeniero Fiel-Contraste o el Ayudante que lleve su delegación se presentará a los respectivos Alcaldes.

4.º Una vez que se dé por terminada la visita ordinaria de comprobación, nadie podrá usar pesas, medidas o aparatos de pesar que carezcan de la marca periódica sin incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 592 del Código penal, caso 3.º, y en las correcciones administrativas a que dieren lugar.

5.º Las operaciones de comprobación y contrastación así como todo lo concerniente a la policía de Pesas y Medidas, se ajustará a lo dispuesto en el referido Reglamento de 4 de Mayo de 1917, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

6.º Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel-Contraste o Ayudantes, la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento en buen estado de conservación, local y mueblaje para oficina en los días que se señalen para la comprobación, personal que les acompañe en las visitas a domicilio y cuantos auxilios soliciten para el mejor cumplimiento de su cometido.

Recomiendo con interés a todos los dependientes de mi autoridad hagan cumplir este servicio como se ordena, por las reconocidas ventajas de garantía que ofrecen al público y al comercio.

Valladolid, 22 de Junio de 1931.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 2.475

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiéndose presentado las epizootias a que se refiere la relación que a continuación se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en

el artículo 12 del reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dichas enfermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para las mismas en el reglamento de referencia.

Valladolid, 22 de Junio de 1931.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

RELACIÓN QUE SE CITA

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid

Enfermedad presentada, pulmonía contagiosa; término municipal infectado, Palazuelo de Vedija; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal;

pal; zona declarada sospechosa, los términos municipales colindantes; especie a que pertenecen los animales infectados, porcina; número de enfermos y sospechosos, todos los animales porcinos de la expresada localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, destrucción de cadáveres.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección, prohibición de la circulación y comercio de cerdos en la zona declarada infecta.

Enfermedad presentada, peste porcina; término municipal infectado, Rueda; sitio en que radican los animales enfermos,

pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, los términos municipales colindantes; especie a que pertenecen los animales infectados, porcina; número de enfermos y sospechosos, todos los animales porcinos de la expresada localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección, prohibición de la circulación y comercio de cerdos en la zona declarada infecta.

Valladolid, 20 de Junio de 1931.

— El Inspector provincial, *Carlos Díez Blas*.

Núm. 2.474

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Valladolid

Segunda quincena del mes de Mayo de 1931

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el tiempo expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Medina del Campo.	Villanueva de Duero . .	Canina . .	»	1	»	1	»
Carbunco bacteriano	Valoria la Buena	Canillas de Esgueva	Equina . .	»	5	»	5	»
Agalaxia contagiosa	Idem	San Martín de Valvení	Ovina . .	»	17	»	»	17
Pulmonía contagiosa	Mota del Marqués	San Salvador	Porcina . .	11	21	»	25	7
Peste porcina	Idem	Torrelobatón	Idem . .	10	»	1	9	»
Idem	Peñafiel	Montemayor de Pililla	Idem . .	»	16	4	8	4

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, *Carlos Díez Blas*.

Núm. 2.466

Audiencia Territorial de Valladolid

PRESIDENCIA

Don Miguel Sanjuán Le-Roux, Presidente de esta Audiencia Territorial.

Hago saber: Que la Sala de Gobierno ha acordado declarar vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal:

En la provincia de León.

Juez suplente de Astorga.

En la provincia de Palencia.

Juez suplente de Carrión de los Condes.

Juez de Palencia.

En la provincia de Salamanca.

Juez suplente de Salamanca.

En la provincia de Valladolid.

Juez y suplente del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Juez suplente del distrito de la Plaza de Valladolid.

En la provincia de Zamora.

Juez de Puebla de Sanabria.

Los aspirantes a indicados cargos, presentarán sus instancias acompañadas de los documentos que estimen oportunos, en el Juzgado de primera instancia correspondiente o ante el Decano de los mismos si hubiere más de uno, en el término de cinco días a contar desde la inserción en

el Boletín Oficial de la respectiva provincia a que corresponda la vacante, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 8 de Mayo último; previniéndose a los interesados lo determinado en el artículo 1.º del Decreto de 21 del propio mes.

Valladolid, 20 de Junio de 1931.
— *Miguel Sanjuán*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.483

Mayorga

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado solicitar, al igual que en el pasado año, la cesión

de hierbas y espigaderos de las fincas de los terratenientes de este término municipal, con el fin de arrendarlos a la Asociación local de Ganaderos para el año de 1932; abonándose a los cedentes, por descuento en el repartimiento general de Utilidades, el importe de los mismos, descontadas 2.500 pesetas que habrán de entregarse a la Asociación local de Propietarios y Colonos.

En su virtud, los no conformes con dicha cesión presentarán los correspondientes documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de ocho días, a partir del de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, entendiéndose que los que no lo realicen en dicho plazo van conformes con la cesión.

Mayorga, 22 de Junio de 1931. —El Alcalde, Pedro Fernández.

Núm. 2.484

Medina del Campo

En virtud de haberse acordado por el Ayuntamiento, en sesión del 18 de los corrientes, la celebración de concurso para la adquisición de contadores, con destino al suministro de agua, se anuncia al público en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales, al efecto de que durante el plazo de cinco días se presenten las reclamaciones que se estimen procedente, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se formulen posteriormente.

Medina del Campo, 22 de Junio de 1931. —El Alcalde, Guillermo Represa.

Núm. 2.479

Rueda

Formado y aprobado el documento cobratorio de conciertos para el consumo de bebidas en este término municipal y año actual de 1931, se expone al público por término de ocho días para examen y reclamaciones, en la Secretaría de esta Corporación.

Rueda, 22 de Junio de 1931. —El Alcalde, Eulogio de Vega.

Núm. 2.465

Villacid de Campos

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, co-

rrespondiente al actual ejercicio de 1931, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y efectos.

Villacid de Campos, 19 de Junio de 1931. —El Alcalde, Crescenciano Collantes.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.320

DIPUTACION PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena

ANUNCIO

En el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación y pueblo de Canillas de Esgueva, contra los deudores que se expresan, para hacer efectivos los débitos de contribución de los años 1928 al 1930, se ha dictado la siguiente

Providencia. — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que comprende este expediente y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones del embargo y demás diligencias necesarias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» a los efectos del artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Deudor, don Matias Alonso Plaza. — Débito, 10'14 pesetas.

Una tierra en el Cerrato, de 63 áreas y 42 centiáreas; que linda Norte, Nazaria Martín; Este, Cándido Moyano y Baltasar Niño; Sur, Julio Alonso, y Oeste, Braulio Martín y otros.

Deudor, don Vicente Asensio. — Débito, 11'53 pesetas.

Tierra en Valdesantamaría, de 31 áreas y 71 centiáreas; que lin-

da al Norte, Marcelino Rodríguez; Este, Cándido Moyano, Sur, el mismo Cándido, y Oeste, camino de Valdesantamaría.

Deudor, don Marciano Cabezón Picado. — Débito, 11'95 pesetas.

Una tierra en Caballejo, de 39 áreas y 64 centiáreas; que linda al Norte, Damián Calvo; Este, Damián y Antolín Zumel; Sur, Ciriaco Rodríguez, y Oeste, Ciriaco y Ayuntamiento.

Deudor, herederos de Rafael Calvo. — Débito, 3'10 pesetas.

Una tierra al Hoyo, de 31 áreas y 71 centiáreas; que linda al Norte, Angel Merino y Benito del Val; Este, Valentín Plaza, Román Martín e Isaac Zumel; Sur, Juana Villán Pinto, y Oeste, Benito del Val Rojo.

Deudor, herederos de Venerando Gómez, hoy de Rutilio del Val. — Débito, 26'99 pesetas.

Una tierra en los Llanos, de 47 áreas y 57 centiáreas; que linda al Norte, Francisco Hortelano; Este, herederos de Julián Fernández; Sur, Nicolás Martín, y Oeste, con otra de Juan Bocos Cabezón.

Deudor, don Cleoncio Martín Picado. — Débito, 4'90 pesetas.

Una tierra en Padereja, de 31 áreas y 77 centiáreas; que linda al Norte, Faustino Hortelano; Este, Ayuntamiento; Sur, Eugenio Rodríguez, y Oeste, camino de La Nava.

Deudor, don Lucidio y don Cleoncio Martín. — Débito, 10'83 pesetas.

Una tierra en la Arvejora, de 95 áreas y 14 centiáreas; que linda al Norte, Gerardo Fernández; Este, término de Encinas; Sur, Angel Montero, y Oeste, Mariano de la Fuente y Esteban Alonso.

Deudor, doña Ana Martín. — Débito, 9'17 pesetas.

Una tierra en la Arvejora, de 47 áreas y 57 centiáreas; que linda Norte, Ayuntamiento; Este, Cristina Bocos y Gregorio Gómez; Sur, Agapito Martín, y Oeste, Ayuntamiento.

Deudor, don Eduardo Martín. — Débito, 4'62 pesetas.

Una tierra en Arvejora, de siete áreas y 93 centiáreas; que linda Norte, Benito del Val; Este, término de Encinas; Sur, el mismo término, y Oeste, Juan Conde y Benito del Val.

Deudor, don Felipe Merino. — Débito, 8'12 pesetas.

Una tierra en Hornillo, de 47 áreas y 57 centiáreas; que linda Norte, Tomás Martín; Este y Sur, Ayuntamiento, y Oeste, término de Fombellida.

Deudor, doña Petra Redondo Merino. — Débito, 5'08 pesetas.

Una tierra a la Lámpara, de dos áreas y 64 centiáreas; que linda al Norte, camino de Valdesantos; Este, Gumersindo Montero; Sur, Cándido Moyano y Baltasar Niño, y Oeste, Benito del Val Rojo.

Deudor, don Baltasar Rengel. — Débito, 3'05 pesetas.

Una tierra al Hoyo, de 15 áreas y 86 centiáreas; que linda al Norte, Nicanor Calzada; Este, Faustino Hortelano; Sur, Basilio Velasco, y Oeste, Isidro Merino y otro.

Deudor, doña Jesusa Sanz Treviño. — Débito, 4'09 pesetas.

Una tierra en la Quintana, de siete áreas y 93 centiáreas; que linda Norte, Margarita Yagüe y Damián Calvo; Este, Sabiniano Pérez, y Sur y Oeste, Eladio Repiso del Val.

Deudor, don Venancio Villán Pinto. — Débito, 7'18 pesetas.

Una tierra en el pago de Cascajera, de 15 áreas y 86 centiáreas; que linda al Norte, Tomás Cabezón; Este, camino de la Cascajera; Sur, Cristina Bocos y Angel González, y Oeste, Angel González.

Deudor, doña Margarita Yagüe Moreno. — Débito, 5'23 pesetas.

Una tierra en la Quintana, de 15 áreas y 86 centiáreas; que linda al Norte, herederos de Julián Fernández; Este, Damián Calvo; Sur, Jesusa Sanz y Oeste, Jesusa y Eladio Repiso.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores, herederos o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia el embargo practicado, así como también se les requiere para que en término de tercero día presenten y entreguen en esta Recaudación, los títulos de propiedad de los indicados inmuebles; de lo contrario se suplirán a su costa y se les advierte que pueden comparecer en el expediente, señalar domicilio o representante en término de ocho días, desde que aparezca inserto, de lo contrario se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Valoria la Buena, 31 de Mayo de 1931. —El Recaudador, Ursicino Moro.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial